



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 2023-00081-00.
Accionante: OLGA MARIA TAPIA LUQUEZ
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la abogada OLGA MARIA TAPIA LUQUEZ quien manifestó representar a la accionante MARIA LIGIA SANTACRUZ, manifiesta que, presentó demanda ejecutiva en contra del señor PEDRO NEL ROSERO LASSO, el día 13 de junio de 2019, persiguiendo el pago de la obligación dineraria de \$20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS, correspondiendo su reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE IPIALES, bajo el radicado número 2019-00341, en donde mediante providencia calendada a 26 de junio de 2019, el despacho accionado, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Señala que, en el proceso se elevó solicitud de medida cautelar, correspondiente al embargo de remanente, el cual decretado fué finalmente registrado en el proceso ejecutivo HIPOTECARIO de radicado 2018-00690-00, adelantado por la señora MAGALI ELISABETH TREJO QUISTANCHALA, proceso que igualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, donde se solicitó el embargo de bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 244-62525, e propiedad del ejecutado PEDRO NEL ROSERO LASSO.

Apunta que, amparada en el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo singular estaba supeditado a las decisiones tomadas en el proceso ejecutivo hipotecario, con el fin de que se otorguen resultas en el recaudo, no siendo por tanto acertada la decisión de declaratoria de desistimiento tácito por inactividad, decretada en el



ejecutivo singular No. 2019-000341, pues efectuado el remate en el ejecutivo hipotecario, podría pudieran resolver las pretensiones de este último.

Manifiesta que, el día 29 de junio de 2023, dentro del término legal, la apoderada en calidad de endosatario en procuración, interpuso recurso en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, mismo que fue definido por el juzgado de conocimiento de manera negativa, pese a no haber tenido en cuenta, no solo que en el ejecutivo singular no había actuación pendiente que impulse el asunto, sino que el hipotecario se habían adelantado actuaciones de manera constante hasta el 19 de septiembre postrero.

Por lo expuesto solicitó:

“Por los supuestos fácticos anteriormente descritos, le solicito a su señoría:

1. Que se tutele los derechos fundamentales de mi poderdante, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene revocar el auto mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, decreta el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular con radicado 2019—00341-0”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la Abogada **OLGA MARIA TAPIA LUQUEZ**, portadora de la T.P. No. 185.290 del C.S. de la J. , quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la señora MARIA LIGIA SANTACRUZ, usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiiales.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.



V. CONTESTACIÓN.

(i) El Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, contestó los hechos relacionados con el libelo petitorio, manifestando que la decisión que se debate, hace parte del cumplimiento de un deber legal, de norma sustantiva y procesal, infiriendo que la decisión adoptada no obedece a caprichos.

Refiere que, las razones que motivaran la decisión se encuentran expuestas en los autos de 26 de junio de 2023 y 22 de agosto de 2023, argumentando que se trata de una situación contenida en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, misma que no es susceptible de la interpretación que hizo la accionante, ya que pese a si bien se privilegia la ley sustancial sobre la formal, no se puede desconocer el debido proceso, además de lo contemplado en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Apunta que, el contenido la norma en mención, tiene por objeto garantizar el debido proceso a todos, norma que, al desconocerse, generaría un desequilibrio en referencia en alguna de las partes.

Arguye que, dentro del proceso 2018-00690, se anotó el embargo del remanente, por lo que, al existir un bien inmueble embargado, la accionante pudo presentar avalúo del inmueble como estaba autorizada, con la probabilidad de obtener los rezagos del remate, no obstante en el expediente no figura acción alguna al respecto, ni aun en el proceso en el que aquella actúa, pudiendo inclusive presentar la liquidación del crédito a favor de su poderdante, siendo entonces que, la accionante tuvo varias oportunidades para impulsar procesalmente el asunto, tanto en el proceso ejecutivo hipotecario, como en el proceso ejecutivo promovido por la misma, pudiendo así evitar el decreto de desistimiento tácito.

(ii) La abogada ALEJANDRA MEJIA QUIÑONES quien manifestó ser la apoderada judicial de la señora MAGALI ELISABETH TREJO QUISTANCHALA, contestan uno a uno los hechos relacionados en el libelo petitorio, manifestando que en su mayoría no le consta lo allí descrito, advirtiendo que se atiene a las decisiones que se tomen en el presente asunto, debido a que estas no afectan derechos fundamentales de su representada, ni tampoco afectan el curso del proceso ejecutivo hipotecario.



(iii) La abogada ALEXANDRA JIMENA CEBALLOS PATIÑO, vinculada en el presente trámite, en su calidad de curadora ad litem del señor PEDRO NEL ROSERO LASSO, contestó uno a uno los hechos relacionados en el libelo petitorio, manifestando que en su totalidad son ciertos, por lo que le resulta imposible realizar oposición frente a las pretensiones de esta acción.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la judicatura accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante, al haber adelantado decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-000341 desistimiento tácito, o si debe denegarse ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales o debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa



El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *“no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante no se encuentra legitimada por activa, como se explicará en el acápite de caso en concreto.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, a quien por reparto se encomendó el trámite de los procesos ejecutivos, en donde el accionante funge como parte.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, debido a que la actuación que asegura la tutelante vulnera sus derechos fundamentales, fue emitida el pasado 22 de agosto, siendo que la presente acción fue impetrada el 28 de septiembre de 2023.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Tal requisito para el presente asunto, de igual manera se encuentra satisfecho, ya que se agotaron los mecanismos ordinarios con los que contaba al interior del proceso.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho⁵ en el desarrollo del trámite judicial.

⁵ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: "...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales."



En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. *Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.*

1.2.1. *A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:*

- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.*
- *Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.*
- *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.*

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses



jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de "inmediatez" debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un "plazo razonable"⁶.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho⁷;*
- ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad⁸; o*
- iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo⁹.*

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

⁸ Ibídem.

⁹ Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

*La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.*

1.2.2. *Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que,*



en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.
- **Violación directa de la Constitución.**¹² (negritas fuera del texto original)

6. LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA

¹⁰ “Sentencia T-522/01”

¹¹ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



La Corte Constitucional en reciente sentencia T-106 de 2023, frente al tema expuso:

“1. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por quien actúe en su nombre. En desarrollo de este mandato, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que la persona puede actuar “por sí misma o a través de representante”. Asimismo, agrega que (a) se podrán agenciar derechos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual deberá manifestarse en la solicitud; y (b) también se podrá ejercer el amparo a través del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales.

2. En el presente caso, DFCM presentó el amparo invocando la calidad de apoderado de la señora Fabiola Muñoz de Castro. Sin embargo, durante el curso de la acción y, en concreto, en el escrito de impugnación, alteró dicha condición y refirió actuar como agente oficioso. A continuación, se verificará si alguna de estas condiciones está realmente acreditada y si, por ende, se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa.

3. En el asunto bajo examen, esta Sala de Revisión advierte que no se acreditan los requisitos del apoderamiento judicial. Frente al apoderamiento en materia de tutela, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que (i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un documento llamado poder que se presume auténtico (esto significa que no exige presentación personal); (iii) debe ser un poder especial, o si se quiere específico y particular para promover la acción de tutela; (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; y (v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional¹³.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-531 de 2002, T-658 de 2002, T-1020 de 2003, T-047 de 2005, T-975 de 2005, T-552 de 2006, T-1025 de 2006, T-493 de 2007, T-679 de 2007, T-664 de 2011, T-194 de 2012, T-417 de 2013, T-024 de 2019, T-292 de 2021, T-166 de 2022 y SU-388 de 2022, entre otras.



4. Asimismo, esta corporación ha resaltado que el principal efecto del apoderamiento, **“es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa**, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de acción respectivo”¹⁴. De otra parte, la Corte ha interpretado que el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa “tiene como objetivo asegurar el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, no busca imponer barreras excesivas más allá de lo razonable”¹⁵. Por ello, se ha admitido la legitimación en casos en los cuales (a) no obraba acreditación de la condición profesional del apoderado, pero se constató que quien presentó el amparo era un abogado¹⁶; o cuando (b) no se contaba con poder especial por este profesional, pero en sede de revisión se ratificó la intención del titular de los derechos de presentar la acción de tutela¹⁷.

En la reciente sentencia SU-388 de 2022, la Corte se pronunció sobre la materia y fijó la siguiente regla de unificación: “cuando el titular de los derechos fundamentales exprese de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela en las actuaciones dentro del proceso, inclusive en sede de revisión, se tendrá por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa[,] a pesar de que esta haya sido interpuesta originalmente por el apoderado general de una persona natural”. En aquella oportunidad no se contaba con un poder especial conferido a un abogado, sin embargo, en el trámite de la acción de tutela, el directamente afectado con la actuación de la autoridad judicial accionada manifestó su interés al presentar el recurso de impugnación y en su intervención de respuesta a un auto de pruebas en sede de revisión.”

7. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2002. Énfasis por fuera del texto original.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2022.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-664 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2022.



al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que la protección tuitiva carece de legitimación en causa por activa, como se pasa a explicar a continuación:

Pues bien, confrontadas las consideraciones que anteceden con los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, aflora claramente el incumplimiento del pluricitado presupuesto - legitimación en causa por activa, toda vez, que la acción constitucional fue impetrada por la abogada OLGA MARIA TAPIA LUQUEZ, pidiendo para Su presunta poderdante, el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, respecto de decreto de desistimiento tácito, acaecido al interior del proceso ejecutivo No. 2019-000341 en donde funge como ejecutante la señora MARIA LIGIA SANTACRUZ, sin embargo, brilla por su ausencia el poder por aquella otorgado para presentar esta acción constitucional.

En efecto, del material probatorio se encuentra que la señora TAPIA LUQUEZ actúa como abogada de confianza de la citada ejecutante MARÍA LIGIA SANTACRUZ para el trámite ejecutivo tendiente a recaudar forzosamente la obligación insoluta contraída con aquella por el señor PEDRO NEL ROSERO LASSO, tal como se desprende del endoso en procuración que conta en el título poder anexo a la ACTUACION No. 01 "expediente digitalizado proceso ejecutivo No. 2019-000341", calidad que la facultó a presentar la demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil Municipal ahora accionado, a quien correspondió por reparto.

Conforme a lo anterior, se tiene que la aquí accionante OLGA MARIA TAPIA LUQUEZ carece de legitimación por activa para impetrar la acción de tutela de la referencia, en razón, que no contaba con poder especial otorgado por la señora MARIA LIGIA SANTACRUZ LOPEZ, y el mandato que le habían otorgado con anterioridad a través de endoso en procuración del título valor – letra de cambio para actuar en el trámite ejecutivo, no la autorizaba para instaurar la acción constitucional de la referencia.

Corroborando lo anterior, que la litigante – hoy accionante – no podía con fundamento en una petición efectuada en nombre de su representada, incoar una acción de tutela, en razón, que "...no es válido alegar, como



motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias..."¹⁸. (Resaltado propio del despacho).

Colofón de lo hasta aquí anotado y como respuesta al problema jurídico planteado, la queja constitucional se despachará adversamente, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad que habilitan su estudio en esta sede.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por OLGA MARIA TAPIA LUQUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

¹⁸ Sentencia T-674 de 1997 Corte Constitucional.

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db5c1386ca6af841a44703ee1972b0c6467898a90f7efd5e67549136cf0cd4**

Documento generado en 11/10/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>